



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2010-PA/TC
LIMA
SAÚL ARZAPALO CALLUPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Arzapalo Callupe contra la resolución de fecha 3 de junio del 2010, fojas 56 cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmado la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de abril del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de enero del 2008, que declaró nula la resolución de fecha 20 de abril del 2005, que ordenó el pago a su favor de S/. 44, 750.00 por concepto de costas y costos procesales, y se ordene la emisión de una resolución ajustada a derecho. Sostiene que el Banco de Crédito del Perú (BCP) siguió en su contra proceso de ejecución de garantía (Exp. N.º 1087-2003), proceso en el cual resultó victorioso, motivo por el cual solicitó el reembolso de costas y costos procesales, liquidándose estos en la suma de S/. 44, 750.00. Agrega que no obstante ello, refiere que luego de consentir la liquidación, el BCP formuló su nulidad, pedido que fue estimado por la Sala demandada por no haberse aprobado formalmente la liquidación, decisión que a su entender vulnera sus derechos al debido proceso y a la cosa juzgada toda vez que el BCP no cuestionó ni observó la liquidación efectuada en su debida oportunidad.
2. Que con resolución de fecha 24 de junio del 2009 la Primera Sala Mixta de Huancayo declara infundada la demanda al considerar que por no haber sido aprobada la liquidación, entonces no cabía requerirse su pago. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada al considerar que al haberse ordenado la renovación del acto procesal de liquidación, no se advertía un agravio a la tutela procesal efectiva o al debido proceso.
3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Colegiado precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia (Exp. N.º 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04070-2010-PA/TC

LIMA

SAÚL ARZAPALO CALLUPE

controversia ya resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios (la declaratoria de nulidad de la resolución que ordenó el pago de los costos y las costas del proceso a favor del recurrente), pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado de modo escrupuloso todas las garantías del debido proceso. Por tanto, este Colegiado debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

4. Que en el caso de autos, a fojas 32 del cuaderno de apelación, obra la resolución judicial cuestionada, la cual contiene la razón y/o justificación lógica que llevó al órgano judicial a decretar la nulidad de la resolución que ordenó el pago de los costos y las costas del proceso; esto es, la tramitación irregular dada por el juez al incidente de liquidación de costos y costas procesales al no haberlos aprobado previamente antes de exigir su pago, advirtiéndose, además, que la resolución cuestionada, prima facie, no origina un agravio a los derechos del recurrente puesto que el órgano judicial, al decretar la nulidad, ordenó renovar el acto procesal de liquidación de costos y costas procesales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARGENAS
DIRECTOR